

La pretendida Abolición de la Constitución por la parcialización política de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

*Carlos Luis Carrillo Artilles**

El paroxismo jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano al servicio de una parcialidad política, ha alcanzado su desbordamiento máximo en fechas 27 y 29 de marzo de 2017,¹ al inconstitucionalmente arrogarse la función legislativa y desconocer el principio de separación de poderes, dando al traste con la condición mínima esencial en cualquier estado democrático moderno y en visible desprecio de la Constitución Venezolana de 1999.

Esta conducta de auto asumir y justificarse laxas competencias, más allá de las previstas en el ordenamiento jurídico, ha sido una escalada constante desde su entrada en operatividad en el año 2000, al: 1) desconocer procedimientos establecidos en leyes para tramitar acciones sometidas a su conocimiento como la de Amparo Constitucional, e inclusive crear normas adjetivas invadiendo la reserva legal prevista en el artículo 156 numeral 32 de la

* Profesor Derecho Administrativo Universidad Central de Venezuela. Docente Investigador del Instituto de Derecho Público de la UCV. Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Disciplinario

¹ Sobre este mismo suceso se han escrito otros excelentes trabajos, véase: **Brewer Carías, Allan R.** “La usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado.” y “La Consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria”, en Diario del Tribunal Constitucional Chileno. Marzo 2017. <http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/>. Y ver, **Hernández, José Ignacio** ¿Qué dijo la Sala Constitucional sobre la AN y la Carta Democrática?, Prodavinci, Caracas 2017. <http://prodavinci.com/blogs/que-dijo-la-sala-constitucional-sobre-la-an-y-la-carta-democratica-por-joseignacio-herandez/>

Constitución y usurpando la función legislativa, llegando afirmar que por ser garante de la Constitución no estaría sometido a normas procesales del rango legal; 2) adjudicarse un carácter diferente de “Supra Sala” e inclusive decir que es un “Tribunal Constitucional”, cuando en realidad su verdadera esencia por mandato expreso del precepto 262 es de una Sala igual e inordinada a las otras del TSJ, pero con la competencia específica del control constitucional; 3) llegar a afirmar que podían revisar cualquier sentencia dimanada de las otras Salas del TSJ inclusive sobre aspectos que estarían reservados a competencias diferenciadas de estirpe Constitucional; 4) aseverar que detenta el poder de una “jurisdicción normativa” y sus decisiones tendrían temporalmente rango de ley mientras el legislador formal no dictase la ley, con lo cual en realidad de nuevo invaden la reserva legal y usurpan la función legislativa, pero además desvirtúan el ejercicio de su propio control constitucional concentrado de la omisión legislativa -porque la ley no cubrió un aspecto o el legislador hubiere prescindido la producción de un norma legal en desarrollo de la norma fundamental-; 5) avalar, justificar y promover un ensanchamiento de las potestades del Presidente de la República, basándose en una lectura muy apretada de lo que a su juicio sería un histórico ultrapresidencialismo venezolano, -lo cual se exacerbó curiosamente a partir que la oposición venezolana logró obtener por comicios una mayoría calificada en las bancadas del Parlamento-, en franco detrimento y minusvaloración de las competencias legislativas y de control de la Asamblea Nacional, como órgano legislativo Federal.

Justamente en este último contexto, desde principios de 2016, la Sala ha producido alrededor de 50 pronunciamientos de fondo, tramitados en tiem-

po record -de una manera visiblemente distinta al trámite impreso a otras acciones presentadas en contra de los intereses gubernamentales-, en los que se ha desfavorecido y desconocido la actividad de la Asamblea Nacional, hasta el punto que -en sus sentencias 155 y 156 de fechas 27 y 29 de marzo de 2017, respectivamente-, se calificó el comportamiento de la mayoría de sus diputados que la integran como un “desacato permanente” frente a sus decisiones anteriores. Sin embargo, este proceder en cada sentencia aparejó de “facto” una consecuencia diferente, ya que en el fallo 155, se produjo una declaratoria de nulidad de un acuerdo político parlamentario y la eliminación de la inmunidad parlamentaria de los diputados de la mayoría opositora, mientras que en el fallo 156, se arribó a una declaratoria de una supuesta “inconstitucionalidad por omisión legislativa”, fundada en la idea central en que la Asamblea Nacional no podría seguir operando y que sus actuaciones serían inválidas.

El argumento de la sentencia 156, concluye en un infeliz dispositivo -bajo una ilimitada embriaguez de poder- por el cual directamente la Sala Constitucional se auto adjudica la totalidad de las competencias de la Asamblea Nacional, decomisando la Soberanía Popular y vaciándole sus atribuciones constitucionales, en una satírica y paradójica protección del Estado de Derecho, cuando en realidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 336 numeral 7 de la propia Constitución, lo que le correspondía a dicha Sala en ejercicio de ese control, era declarar la inconstitucionalidad de la conducta omisiva e indicar un lapso para que el sujeto obligado cumpliera lo ordenado subsanando la omisión incurrida, y de ser necesario, indicar los lineamien-

tos para tal corrección, pero jamás asumir de “pleno derecho” el ejercicio de las atribuciones legislativas.

Lo anterior se agrava más por la específica naturaleza de la actividad legislativa que se pretende usurpar brutalmente por la Sala Constitucional, ya que sus 7 magistrados que la integran, no son elegidos por comicios de manera directa popularmente, ni son un órgano representativo de la población, no detentan mandato político ni son un cuerpo deliberante, no están investidos en manera alguna por la competencia formal legislativa por ende no pueden ejercer la función legislativa -pues no llevan a cabo el procedimiento constitucional de formación de leyes, ni pueden cubrir los quórums constitucionalmente exigidos como garantía-.

Por su parte, la sentencia 155, declara la inconstitucionalidad del acto parlamentario de Acuerdo de la Asamblea Nacional sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, y además desenfrenadamente ordena se tomen medidas de alcance normativo erga omnes bajo la justificación de propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana, e instruye que se abra de oficio otro proceso de control innominado de la constitucionalidad de otros actos indeterminados. Para culminar, la Sala Constitucional procedió a dictar una serie de medidas cautelares que usurpan la función Legislativa e inclusive Ejecutiva, entre las cuales resalta: ordenar al Presidente de la República proceda a ejercer las medidas: 1) en materia de dirección de las relaciones exteriores, 2) en materias propias de un estado de excepción, medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y nece-

sarias para evitar un estado de conmoción, 3) a legislar y modificar la legislación vigente de leyes contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, contra la Corrupción, Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal y Código de Justicia Militar, normas que de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no podrían ser dictadas mediante Decretos Leyes del Ejecutivo por su carácter restrictivo de la libertad individual.

Finalmente en ese fallo, la Sala consideró que resultaba “oportuno” eliminar la inmunidad parlamentaria de los diputados de la Asamblea Nacional electos en diciembre de 2015, -prerrogativa que está consagrada en el artículo 200 de la Constitución y dirigida a proteger la integridad del órgano legislativo y a la función parlamentaria, al tutelar individualmente a los representantes que no están sujetos a detención personal ni son enjuiciables por delitos salvo que medie una orden privativa del TSJ, con previa autorización de la Asamblea Nacional -, con el exiguo argumento que de darse el supuesto que incurran en presuntos delitos, ya no es necesario que ese máximo Tribunal conozca sobre su antejuicio, porque ya esa misma Sala ha calificado de flagrante los delitos que piensa habrían cometido, como por ejemplo el de “traición a la patria,” por lo que la autoridad competente estaría habilitada directamente a ponerlos bajo custodia en su residencia y luego comunicarlo al Tribunal Supremo.

Al día siguiente el 31 de marzo, la comunidad internacional encabezada por la ONU, la Unión Europea, Mercosur al conocer del contenido de los mencionados fallos, en solidaridad con el pueblo de Venezuela empezaron a

efectuar pronunciamientos y los estados empezaron a llamar en consulta a sus embajadores, generando un aparición pública de la Fiscal General de la República quien declaró que tenía “el deber histórico de referirse a las sentencias” en las cuales “se evidencian varias violaciones al orden constitucional y desconocimiento del modelo de estado consagrado en la Constitución” “lo que constituye una ruptura del orden constitucional”, situación que forzó a que el Presidente Maduro convocará al Consejo de Defensa de la Nación, -órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público, en los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral de la Nación, pero quien carece de competencia judicial para revisar las sentencias citadas-, sin embargo en la madrugada del 01 de abril, exhortó a las Sala Constitucional

Para que finalmente la Sala Constitucional, -sin que el ordenamiento jurídico previera la revisión de sus propias sentencias por ende volviendo a incurrir en una conducta inconstitucional-, efectúa lo que a su juicio fue una auto aclaratoria de los fallos revirtiendo los dispositivos, suprimiéndose la referencia a la eliminación de la inmunidad parlamentaria y a la amputación de las funciones de la Asamblea Nacional.

Ahora toda la atención nacional e internacional está centrada, en las consecuencias jurídicas de tan desatinada y oprobiosa actuación de la Sala Constitucional, en torno a si la institucionalidad venezolana demostrará finalmente signos de un instintivo retorno al cauce constitucional, muy particularmente, sobre si el Consejo Moral Republicano, integrado por la misma Fiscal General, el Defensor del Pueblo, y el Contralor General de la República, quie-

nes además son parte del Consejo de Defensa de la Nación y ya se pronunciaron sobre las mencionadas sentencias en su exhorto, ahora conocerán y eventualmente declararán o no la falta grave de los magistrados involucrados de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que pudiera dar paso a su eventual remoción por la Asamblea Nacional conforme al procedimiento dispuesto diáfananamente en el artículo 265 de la Constitución Venezolana.